

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00127 00
Demandantes	LEIDY JULIETH BAYONA RUIZ y OTROS
Demandados	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OTROS
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Entrada	REPOSICIONES 2023
Enlace	11001334305920220012700 P

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en contra del auto adiado el 27 de abril de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por dicho ente territorial en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU.

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 1º de agosto de 2022, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría del Juzgado se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas; luego, el 30 de septiembre de 2022, quien representa los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó llamamiento en garantía en contra del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, pedimento que fue negado mediante proveído del pasado 27 de abril de 2023, decisión contra la que la entidad demandante interpone el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

El art. 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

La decisión recurrida fue notificada por estado el 28 de abril de la presente anualidad, en tanto que fue interpuesto el 4 de mayo siguiente, es decir, dentro del término legal, por lo que el recurso de apelación se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el **efecto devolutivo** de conformidad con el parágrafo 1° del art. 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de abril de 2023, en el **efecto devolutivo**.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones@cundinamarca.gov.co
mpabon.asesorialegal@gmail.com
mmartinezr@invias.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
julio.garcia@gobiernobogota.gov.co
julioandresgb@gmail.com
leiduchis1996@gmail.com
oscarivandiaz48@gmail.com
marcedini@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA**

